



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304012020

Expediente : 00450-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA LUISA SIGUAS DONAYRE**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00450-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de junio de 2018, interpuesto por **MARÍA LUISA SIGUAS DONAYRE**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**² con fecha 20 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico "(...) información de los internos del Penal Ancón 1, contagiadas de COVID 19. Fallecidos. [REDACTED]

[REDACTED] Ellos se encuentran infectados, pero no en aislamiento, están con todos los demás internos, solicito la información correspondiente". (sic)

El 12 de junio de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con fecha 18 de junio de 2020, la entidad a través del Oficio N° 269-2020-JUS/OILC-TRANSP, comunicó a esta instancia que mediante la Carta N° 234-2020-JUS/OILCC-TRANSP³, notificada a la recurrente con correo electrónico de fecha 18 de junio de 2020, se le comunicó que al ser incompetente para atender su solicitud, esta fue derivada al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), con Oficio N° 223-2020-JUS/OILCC-TRANSP⁴,

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Cabe señalar que el mismo 18 de junio de 2020, mediante correo electrónico, la recurrente confirmó la recepción de la referida carta indicando "Recibido conforme".

⁴ Oficio que fue remitido mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2020, al cual se adjuntó la solicitud de la recurrente.

para su debida atención, en concordancia a lo señalado en el literal b) del artículo 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mediante la Resolución N° 010104142020⁵ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos⁶, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del referido cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por otro lado, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia el cual señala que en el supuesto que las entidades de la Administración Pública no estén obligadas a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

⁵ Resolución de fecha 18 de junio de 2020.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Virtual correspondiente al día de hoy.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la *“(...) información de los internos del Penal Ancón 1, contagiadas de COVID 19. Fallecidos:*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], Ellos se encuentran infectados, pero no en aislamiento, están con todos los demás internos, solicito la información correspondiente”. (sic), siendo que la entidad el 21 de mayo de 2020 reencausó la referida solicitud al Instituto Nacional Penitenciario, informándole de la referida derivación, en concordancia a lo señalado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, cabe mencionar que el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, establece que dicha institución pública *“(...) es un Organismo Descentralizado del Sector Justicia, rector del Sistema Penitenciario Nacional, con personería Jurídica de Derecho Público y autonomía normativa, económica,*

financiera y administrativa. Es un pliego presupuestal y sus actividades se sujetan al Código de Ejecución Penal y su Reglamento”.

Por ello, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia el cual señala “(...) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante” (Subrayado agregado).

En concordancia con lo señalado, el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷ señala que “De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”.

En atención a lo descrito, se advierte que la entidad al tener conocimiento de la ubicación de la información materia de la presente solicitud, cumplió con la obligación de remitirla hacia la entidad poseedora de la información en el plazo legal, siendo para el caso en concreto el Instituto Nacional Penitenciario, con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Por otra parte, se advierte de autos, que los hechos antes descritos fueron comunicados a la recurrente de forma tardía, vulnerando el plazo establecido; sin embargo, al haberse realizado antes de la emisión de la presente resolución, carece de sentido ordenar su realización.

En consecuencia, atendiendo a que la entidad procedió al encauzamiento de la solicitud de la recurrente al Instituto Nacional Penitenciario; corresponde, desestimar el recurso de apelación materia de análisis, sin perjuicio de la debida atención que se deba brindar por parte de dicha entidad respecto a la solicitud formulada por la recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸;

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁸ Que, durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

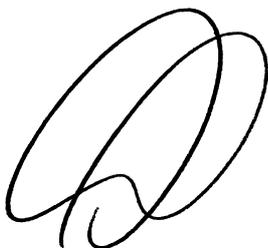
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARÍA LUISA SIGUAS DONAYRE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** el 20 de mayo de 2020.

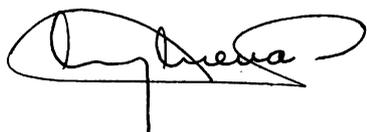
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA LUISA SIGUAS DONAYRE** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb